



## PROCESO EJECUTIVO

**RADICADO: 68001-40-03-001-2024-00015-00**

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida mediante acta del 15/01/2024. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de marzo de 2.024.

### PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria

**Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).**

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DEL SOL P.H.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **LEONARDO PLATA GRANADOS**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir la decisión pertinente para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- En virtud a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, la parte ejecutante dentro del término concedido deberá identificar el domicilio los domicilios de los sujetos procesales, pues el lugar de notificaciones no puede tenerse como tal. Se advierte al extremo actor que al momento de la subsanación deberá tener en cuenta que el domicilio y la residencia o el lugar de notificaciones difieren entre sí, y aun cuando puedan coincidir en un mismo lugar, no siempre ocurre de esta manera, siendo en principio el primero de ellos -domicilio- el que define la competencia territorial al tenor del numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.
- Conforme a lo preceptuado en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, se deberá aclarar y precisar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda respecto de cada uno de los valores por los cuales se solicita librar mandamiento de pago, toda vez que no se discriminan mes por mes.
- Atendiendo lo consagrado en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, la parte actora deberá precisar la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias por las cuales se pretende que se libere la orden de apremio. De ahí, que se haga necesario ajustar la demanda en tal sentido tanto en el acápite de hechos como el de las pretensiones.
- De conformidad a lo preceptuado en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, se deberá aclarar y precisar la pretensión segunda en cuanto al cobro de los intereses moratorios, sobre qué valor fueron liquidados y a qué tasa de interés, los cuales deben discriminarse mes por mes.



- Acorde con lo reglado en el numeral 11º del artículo 82 del C.G.P, la parte actora dentro del término concedido deberá presentar el certificado de tradición emitido por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a través del cual se acredite la propiedad que se dice ostenta la parte demandada sobre el apartamento 1101 ubicado en la Carrera 33 No 69-04 del Conjunto Residencial La Puerta del Sol de Bucaramanga.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte **DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SÓLO ESCRITO.**

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ.**

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado **LIBARDO PAREDES SEDANO** identificado con T.P. 352.460, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo.

**CUARTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., se procede a reconocer personería a la abogada **PAULA XIMENA ORTIZ FONSECA,** identificada con la T.P. No. 406.373 del C.S.J, como apoderada judicial sustituto de la parte demandante, en la forma y términos en que fue conferida la sustitución.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DGS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA- SANTANDER**  
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011  
e-mail: [j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**Bucaramanga, 07 DE MARZO DE 2024**

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b62a5f83ca99feaedc8ffd64dfd597ba4c289fdb5be91710689b827c91e97**

Documento generado en 06/03/2024 03:10:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**